

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5011 Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Santiago de Cali V.	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali V., 27 de septiembre de 2021. Pasa el presente proceso a Despacho de la señora Juez, poniendo en conocimiento el Registro Civil de Defunción de la demandada. Sírvase proveer.

Lida Aide Muñoz Urcuqui  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

**Auto No.** 2645

**Referencia:** IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

**Demandante:** EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP –

**Apoderado:** [slalvarez@emcali.com.co](mailto:slalvarez@emcali.com.co)

Dr. JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO –

[mtorress@emcali.com.co](mailto:mtorress@emcali.com.co)

**Demandados:** MARIA PAULINA TORRES TIBAQUIRA

**Radicación:** 760014003001 **20190090500**

Teniendo en cuenta que la señora MARIA LUCERO FLOREZ TORRES presentó copia del Registro civil del Defunción de la demandada MARIA PAULINA TORRES TIBAQUIRA, acaecido el día 6 de agosto de 2001, fecha anterior a la presentación de la presente demanda el 26 de noviembre de 2019, se procederá a dar aplicación al núm. 12 del artículo 42 del C. G del P, el cual a su turno refiere (...) *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso(...)”*, en concordancia con el art. 132 Eiusdem, a fin de sanear las irregularidades que se presentan en el proceso.

Ahora bien, la muerte del demandado encontrándose en curso el proceso constituye una causal de interrupción, acorde con lo señalado en el numeral 1 del art. 159 del CGP, el cual dispone que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá *“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem”*; empero, cuando la muerte ocurrió antes de la presentación de la demanda, el proceso se vicia de la causal de nulidad de que trata el numeral 3 del art. 133 Ibídem, según el cual es nulo el proceso *“3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”*.

En el presente asunto, es claro que la demanda se presentó después de ocurrida la muerte de la demandada, de modo que se ha incurrido en la causal de nulidad contemplada en el numeral 3 del art. 133 del CGP, pues, estando fallecida la señora MARIA PAULINA TORRES TIBAQUIRA, el libelo debió dirigirse contra sus herederos y demás personas indicadas en el art. 87 Eiusdem.

En este sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, tal como lo advirtió en el Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual núm. 157593103001-2015-00050-01 6 en la sentencia de 15 de marzo de 1994, citada por



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cali  
Juzgado Primero Civil Municipal  
Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía  
Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5011  
Correo electrónico: [j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santiago de Cali V.

SIGC

el juez de primera instancia, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar: "Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem" (CLXXII, p. 171 y siguientes)"

Consecuente con lo anterior, se procederá a declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, debiendo inadmitirse la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., a fin de que se presente un nuevo poder y texto de demanda que incluya a las personas contra quien debe dirigirse la misma, según lo prevé el art. 87 Ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado, dentro de la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE, la cual fue promovida por **EMCALI EICE ESP**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARÍA PAULINA TORRES TIBAQUIRA**, incluyendo el auto Admisorio No. 2004 expedido el 5 de agosto de 2021, por los motivos legales indicados en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
**ELIANA NINCO ESCOBAR**  
JUEZ

Cb

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Eliana Mildreth Ninco Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228f2e3da791feeb1e54587502a20832c258e09f60e36205aa7f0ca8771101de**  
Documento generado en 27/09/2021 04:43:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>